

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

OBRAS PÚBLICAS.

Real Decreto sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Señora: Inútil sería un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vías de comunicacion, cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilizacion y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interes en que se faciliten sus relaciones constantes; en atravesar las distancias mas pronto, con mas seguridad y á menos costo, y en que circulen con mas economia las materias primeras y los productos de la industria.

De aquí nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicacion indispensables para prosperidad y grandeza de los Estados, entre cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero, los caminos, que uniendo entre sí los diversos pueblos de un pais, porporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los mas necesarios, considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades mas variadas y numerosas, y es por consiguiente mas útil que un camino vecinal, es innegable tambien que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas, porque son los caminos de los dos tercios de la poblacion, y por los cuales circulan casi todos los productos de la agricultura, que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables; de la agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España, en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nacion, y que deben por lo mismo ser objeto de especial y constante atencion por parte del Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan, consideradas en sí mismas, vienen á ser inmensas cuando se estiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al pais de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parcia les de varias pro-

vincias, que se imponen á porfía cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el ministro que suscribe cree llegada la ocasion de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas, procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquía.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que les son ademas privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras están comprendidos en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará mas que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de excitar el celo de los ayuntamientos para que de un modo ú de otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias, como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras están en uso las prestaciones personales, autorizadas por una costumbre inmemorial, por las reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla, por la aquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como sería muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados mas positivos, no ha vacilado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, conforme á lo determinado en el art. 105 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto con los arbitrios que tenga por oportunos, siempre que merezcan la aprobacion correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales é indicados los recursos que pueden emplearse para su construccion, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificacion, reglas que no pueden ser absolutas, sino variables, como las circunstancias locales á que han de tener aplicacion. Así es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuentacion y no por el solo hecho de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una explotacion importante, es de mas interes, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente sería sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo orden, definiéndolos de manera que se supiera desde luego cuáles correspondian á cada clase; pero no siendo esto posible, porque, como se ha dicho

depende de las circunstancias, se deja á cargo de los jefes políticos el cuidado de designar las líneas de segundo orden, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, para evitar de este modo que los intereses individuales, preponderantes en cada pueblo, conviertan en provecho propio la clasificacion, como podria suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer orden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que alguno de estos caminos interese á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construccion y conservacion; pero aquí cesa la accion de aquellas corporaciones, y entra la del Jefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido y hacer la distribucion de los auxilios provinciales votados, en razon á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley 3.ª del título XXXI de la Partida 3 da la anchura de doce pies en los trozos rectos, y diez y seis en los recodos, á la servidumbre de via ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro. Por consiguiente, los caminos vecinales ya en uso que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando menos, y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razon se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un camino vecinal, abierto de antemano, no ha lugar la indemnizacion por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo, cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea preciso atravesar terrenos exentos hasta entonces de esta servidumbre, en cuyo caso es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policia y jurisdiccion de estos caminos, se ha procurado guardar la armonia conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras, generales y Provinciales, poniendo bajo la direccion y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden, que estan exclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los Jefes políticos y Jefes civiles los que tienen un interes mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrian dar motivo á desavenencias, cuyo resultado fuese el descuido de su conservacion y mejora.

Finalmente se prefija cuales han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sujecion á lo determinado por las leyes vigentes para todas las obras públicas costeadas por el Estado.

En resumen, Señora: el proyecto de decreto que por acuerdo del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., al mismo tiempo que provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenta los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible, y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciendolos obligatorios, si fuese necesario, al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nacion de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposicion general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.

Por todo lo que espero que V. M. se servirá dar su aprobacion al proyecto de decreto siguiente. Madrid 7 de Abril de 1848. = Señora. = A. L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia:

Son caminos vecinales de primer orden, los que por su union á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la Capital del distrito judicial ó electoral, ó por cual-

quiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho pies de firme, y los límites que han de tener.

La Diputacion provincial, previo informe de los Ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del jefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los jefes políticos procederán desde luego a hacer la clasificacion de los caminos y a marcar las dimensiones de que trata el art. anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas y itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interes general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyendose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen, para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre si los Alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los Jefes políticos excitarán por cuantos medios estén á su alcance el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del gobierno.

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845; podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyere necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravencion á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60 que sea

miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que empleen en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversión será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidos de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso más de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó más pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente, á causa de la explotación de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del Jefe político, el cual, oyendo al Ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará á los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados, con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tiene la anchura de 18 piés que se les dá en este Decreto desde el momento en que el Jefe político ó la Diputación provincial los clasificaron con arreglo al artículo 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plan-

tos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decisión del Consejo provincial.

Cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiación, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la dirección y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los Jefes políticos, como encargados de la administración superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los Ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á más de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnización de gastos que les está asignada por la instrucción vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasión de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Juan Bravo Murillo

Reglamento para la ejecución del decreto anterior sobre conservación y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificación de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Clasificación general.

Artículo 1.º Tan pronto como los Jefes políticos reciban este reglamento, lo circularán á los Alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquier especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobación y deliberación del ayuntamiento que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14, y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 días en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 días tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que

tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado sea al del pueblo.

Estas obsevaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito. se reunirá de nuevo el ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna linea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itininerario, el dictáme de los Ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al jefe político por conducto del subdelegado civil, donde la haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, precederá el jefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cualeshan de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.º La órden de clasificacion dada por el jefe político marcará la anchura de los caminos de claros vecinales dentro del máximun de 18 piés de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sosten, taludes y mas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se filiarán tambien por el jefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itininerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba lá publicará por carteles que fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los jefes políticos hayan echo la clasificacion espresada, remitirán á la Direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto á donde conduzca y de donde parte, así como los que atraviese.
- 5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- 6.º El grado de interéres general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aprosimado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

(Secontinuará)

CIRCULAR N.º 172.

En cumplimiento de cuanto S. M. la Reina (q. D. g) ordena en el Real decreto y Reglamento que anteceden, y á fin de proceder por mi parte á la clasificacion que previene el artículo 8.º de dicho Reglamento, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que formen inmediatamente el

respectivo itinerario que señala el artículo 2.º sometiendo á la aprobacion y deliberacion del Ayuntamiento en conformidad á lo prescrito en el artículo 5.º, de manera que para el día 15 de Julio próximo se espondra al público el referido itinerario y reunido nuevamente el Ayuntamiento en 1.º de Agosto, pueda deliberar sobre las reclamaciones que se presentasen para que el 15 del mismo sin falta alguna me remitan los respectivos Alcaldes la copia y documentos que dispone el artículo 8.º del mencionado reglamento.

Recomiendo la mayor exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones y espero que los Señores Alcaldes penetrados de la importancia de este servicio lo llenarán con puntualidad sin dar lugar árecuerdos ni conminaciones que hagan dudar de su celo y eficacia en el desempeño del honroso cargo que egercen. =Santander 25 de Junio de 1848. Ignacio T. Yañez.

Modelo que se cita en el artículo 2.º del Reglamento al cual deberán sugetarse los Alcaldes para la formacion del itinerario.

1	Número de caminos	DESIGNACION. De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos, badenillos, barcos, carreteras, etc. y del lugar á donde se dirigen.
2	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	
3	De los puntos donde empiezan.	
4	Puntos adonde terminan.	
5	Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	
6	ANCHURA MEDIA AGTUAL EN PIÉS	
7	ANCHURA QUE DEBERA DARSE A LOS CAMINOS, Y QUE PROPONON.	
8	El Alcalde.	
9	El Ayuntamiento.	
10	El Jefe civil.	
11	Anchura fijada por el Jefe político.	
12	Dictámen del Jefe político.	
13	Estado de conservacion en que se encuentran y si son de carruajes ó de herradura.	
14	El grado de interes general que tienen.	
15		

Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del artículo 2.º del reglamento de 8 de Abril de 1848.

PARTIDO JUDICIAL DE...

PROVINCIA DE...

AYUNTAMIENTO DE

MODELO NUM. 1.

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N. alcalde constitucional de etc. Certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en la casa de Ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles, etc. (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones u observaciones que tuvieren por conveniente. Fecha.

Firmas del alcalde y secretario de ayuntamiento.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El ayuntamiento de ... convocado en ejecucion del art. 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de ... de abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que semarcan sus límites, anchuras, etc. y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones echas por los vecinos: Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los numeros ... y que su anchura debe ser, etc. Fecha. Firmas,

Imp. y Lib. de OTERO.